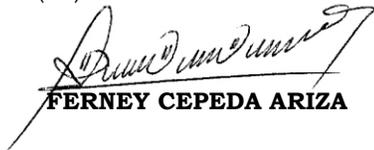


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	681014089001202300144-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	Dr. CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY
PARTE DEMANDADA	GERSON MOSQUERA PINZON
INICIADO	20 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **GERSON MOSQUERA PINZON**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **GERSON MOSQUERA PINZON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.097.991.927, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100014422, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior liquidados a una tasa variable del IBRSV más 6.7 puntos, siempre y cuando la misma no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$32.683,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100014421, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior liquidados a una tasa variable del IBRSV más 4.8 puntos, siempre y cuando la misma no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

- 2.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3** Por la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$25.709,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
- 3.** Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.999.773,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 06029610008992, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
- 3.1** Por los intereses corrientes sobre el capital anterior liquidados a una tasa variable del DTFEA más 7 puntos, siempre y cuando la misma no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022) hasta el día nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
- 3.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.3** Por la suma de **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$29.689,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

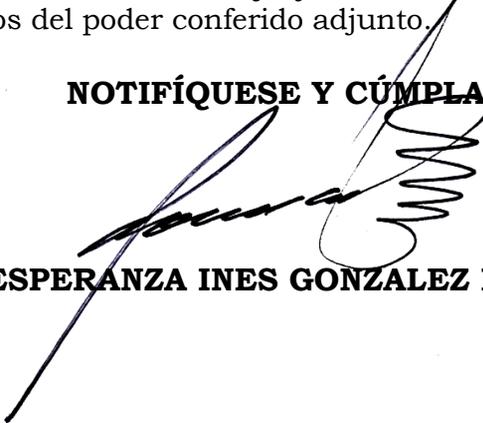
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **GERSON MOSQUERA PINZON**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss. del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación del demandado notifiquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CESAR ARMANDO PINZON COY**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.184.456 de Tunja y T.P. No. 165.159 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. **058** hoy **21/NOV/2023**


FERNY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO